En la ciudad de Mar del Plata, a los días del mes de noviembre de dos mil veintiuno, reunidos los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: **"IBOU, SARR c/ COMISION NACIONAL DE REFUGIADOS (MINISTERIO DEL INTERIOR) s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO"**, Expediente FMP 1/2020, provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 2 de Azul. El orden de votación es el siguiente: Dr. Alejandro O. Tazza, Dr. Eduardo P. Jiménez.

El Dr. Tazza dijo:

I. Llegan los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por el accionado en oposición a la sentencia obrante a fs. 84/88, la cual rechaza la demanda promovida por el Sr. Saar Ibou contra la Comisión Nacional de Refugiados del Ministerio del Interior e impone las costas por su orden.

Los agravios del recurso en tratamiento lucen expresados en la copia digital presentada en fecha 15/07/2021, y están únicamente dirigidos a cuestionar la imposición de costas por su orden. La recurrente sostiene que no se dan en autos circunstancias objetivas y muy fundadas para eximir de las costas al actor, dado que acordarle con tal laxitud esa eximición, convierte al actor vencido en parcialmente vencedor cuando ab initio era de su conocimiento la validez del acto administrativo atacado. Mantiene reserva del Caso Federal.

Corrido el traslado de ley, y encontrándose la causa en condiciones de resolver con el llamamiento de autos para dictar sentencia decretado a fs. 94, es que procedo a abocarme al conocimiento de los aspectos litigiosos tal como ha quedado trabada la litis.

Con fecha 14/09/2021, se presenta la Dra. Natalia E. Castro, Defensora Pública Oficial Subrogante ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda

Instancia, en el carácter de patrocinante de la parte actora, interponiendo recurso extraordinario contra la providencia de fecha 02/09/2021, la cual declara desierto el recurso de apelación intentado y firme a su respecto la sentencia definitiva dictada.

II. Previo a entrar a conocer el tema traído a estudio, resulta oportuno expedirse respecto del remedio extraordinario incoado.

Al respecto, debo recordar que en relación a esta clase de recursos se deben verificar la concurrencia de los extremos "formales", vale decir, el carácter definitivo del fallo recaído en la causa, el planteo de cuestión constitucional -mantenido en todas las instancias-, su articulación oportuna por parte legitimada para recurrir y por ante el Tribunal que dictó la sentencia definitiva, y el cumplimiento de lo normado por la Ac. 4/2007.

En el caso, se pretende tachar por arbitrariedad la providencia simple que declara desierto el recurso de apelación, por lo cual, atento los requisitos exigidos para la procedencia del recurso planteado y el carácter de la resolución que se intenta recurrir, considero que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario incoado (art. 256, 257 y ccdtes. del CPCCN.

III. Sentado ello, y entrando a conocer los agravios planteados por la parte demandada, resulta un hecho irrefutable que la sustanciación de todo proceso genera gastos. Nuestro ordenamiento jurídico los ha denominado “costas” y constituyen las erogaciones que las partes del proceso deben afrontar como consecuencia directa del trámite judicial. Como la sustanciación del proceso no es gratuita, la condena en costas es siempre pertinente independientemente de la calidad que invista la parte vencida en el pleito, de la índole de las cuestiones debatidas o del modo en que se define el proceso.

En nuestro régimen ritual las costas son corolario del vencimiento (art. 68 CPCCN; art. 14 ley 16.986) y no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar una de las

partes, con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. Se ha explicado al respecto que las costas *"…tienden a que las erogaciones que han sido necesarias con motivo del proceso no graviten, en definitiva, en desmedro de la integridad del derecho reconocido"* (cfr. CNCiv., sala D, 31/08/79, "Aprile, Rosa, suc.", ED, 85-306; 01/08/83, "V., L. R. c. G., C. A.", LL, 1983-D, 547; en igual sentido CNCom., sala A, 11/12/1998, "Banco del Buen Ayre S.A. c. Veretilne, Mario G.", LL, 1999-B, 850; entre muchos otros). Por ello, la exención total o parcial de costas es excepcional.

El principio general que impera en materia de costas de acuerdo con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación es que las mismas deben imponerse al perdedor. Sin embargo, dicho principio no es absoluto, pues cuando las cuestiones planteadas son complejas, de solución dudosa, o han dado lugar a controversias doctrinarias y jurisprudenciales no superadas, debe ceder (cfr. CNFed. Civ. y Com., sala 2, 22/10/98, "Barreto de Vilarullo, Lía c. Estado Nacional", LL, 1999-C, 797).

Aclarado ello, habiendo examinado el recurso de apelación que nos compele entiendo que no corresponde que el mismo prospere. En efecto, considero que, si bien la condena en costas al vencido es la regla y se mantiene como fundamento del principio esencial del hecho objetivo de la derrota, tal circunstancia no es óbice para la aplicación de la segunda parte del art. 68 del CPCCN.

En relación a ello, la eximición de costas confiada a la apreciación judicial por la norma que analizo, importa una atenuación al principio objetivo de la derrota, acordando a los jueces la posibilidad de apartarse de él con base en circunstancias que tornan manifiestamente injusta la aplicación del mismo. Si bien, es cierto que el principio en la materia es el hecho objetivo de la derrota, ella debe aplicarse con criterio estricto y sobre la base de circunstancias

objetivas y muy fundadas; quedando librado en cada caso concreto al prudente arbitrio judicial.

Siendo ello así, no obstante considerarse en la sentencia de grado que el Sr. Ibou no reunía las características y elementos necesarios para ser considerado como refugiado, el Juez de grado ha tenido en consideración la naturaleza del tema debatido, criterio que comparto para este caso en particular; resaltando incluso que la actora pudo haberse creído con derecho a litigar.

El mismo artículo en análisis, faculta la exención de costas al vencido siempre que el juzgador encuentre mérito para ello; en general cuando “media razón fundada para litigar”, expresión ésta que contempla aquellos supuestos en los que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del hecho invocado en el litigio.

IV. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) Tener por presentada a la Dra. Natalia E. Castro, Defensora Pública Oficial Subrogante ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia, en el carácter de patrocinante de la parte actora; 2) Declarar inadmisible el recurso extraordinario interpuesto (art. 256, 257 y ccdtes del CPCCN); 3) Rechazar el recurso de apelación impetrado por la demandada en cuanto fuera motivo de apelación y agravio, y confirmar la imposición de las costas del proceso en el orden causado (art. 68 2° párrafo C.P.C.C.N.).

Tal es mi voto.

El Dr. Jiménez dijo:

Que adheriré a lo expuesto en el fundado voto del Dr. Tazza, adunando a ello las siguientes consideraciones adicionales:

Bien expresa en este punto Néstor Sagües, con cita a Augusto Morello, que "(…) de todas maneras, el postulado general de la atribución de costas al vencido, es de criterio objetivo y no subjetivo, pues trata más de sufragar las costas del pleito, que de inquirir sobre el ánimo del allí derrotado" (Cfr., del autor citado "Derecho Procesal Constitucional/Acción de Amparo" Edit. ASTREA 5 ª Ed., T º III, pág. 492). --

En este contexto, cabe interpretar que el promoviente hubiese podido aquí obrar con una convicción de que su accionar lo fuese conforme a derecho. Bien se indicó en éste sentido que "(…) si tenemos en cuenta que la actuación con derecho otorga la verdadera dimensión de la objetividad en materia de costas, puede colegirse que no basta la mera creencia subjetiva del litigante, en orden a la razonabilidad de su pretensión, para eximirlo de costas. El punto de partida nace de circunstancias concretas, puesto que todo aquel que somete una cuestión a la decisión judicial, es porque cree que le asiste razón para peticionar como lo hace" (Cfr. Gozaíni, Osvaldo, "Derecho Procesal Constitucional/Amparo" Edit. Rubinzal-Culzoni, pág. 510, el resaltado me pertenece). ---

Bien se ha señalado en doctrina, que "(…) la convicción de obrar ajustado a derecho, significa que el argumento que porta la pretensión lleve consigo una razonable causa para pedir la actividad jurisdiccional" (Cfr. Gozaíni, Osvaldo "Costas Procesales" Edit. EDIAR, T º 1, pág. 233). También ha reflejado la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, que "(…) corresponde distribuir las costas en el orden causado, apartándose del principio objetivo de la derrota que consagra el Art. 68 del CPCN., si las diversas aristas que las cuestiones sometidas a juzgamiento plantean, y que aún no se hallan completamente definidas, pudieron razonablemente hacer creer a la actora que le asistía derecho para litigar" (Cfr. CNFed. Civ. Y Com. Sala 1, 07/01/2003, "Fresi, Erika M. y otros c/OSTEL y otros" "DJ" 04/02/2004, pág. 196). ---

Es por los argumentos antes expuestos, que también propongo al Acuerdo: **RECHAZAR** el recurso planteado por la demandada en fecha 15/07/2021, **confirmando la imposición de costas en el orden causado** (art. 68 2° párrafo CPCCN); y decidir lo referente al recurso extraordinario analizado por mi colega preopinante, del mismo modo. ---

Tal es el sentido de mi voto.

Fecha de firma: 26/11/2021
Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

#34513145#308718301#20211125080311100

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de noviembre de 2021.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"IBOU, SARR c/ COMISION NACIONAL DE REFUGIADOS (MINISTERIO DEL INTERIOR) s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO"**, Expediente FMP 1/2020, provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 2 de Azul y lo que surge del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1) Tener por presentada a la Dra. Natalia E. Castro, Defensora Pública Oficial Subrogante ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia, en el carácter de patrocinante de la parte actora.

2) Declarar inadmisible el recurso extraordinario incoado por la actora (art. 256, 257 y ccdtes. del CPCCN.

3) Rechazar el recurso de apelación impetrado por la demandada en cuanto fuera motivo de apelación y agravio; y confirmar la imposición de las costas del proceso en el orden causado (art. 68 2° párrafo C.P.C.C.N.).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN), que los Sres. Jueces firmaron electrónicamente la sentencia desde sus respectivos despachos, y que en el día de la firma de esta sentencia en el Sistema Lex 100 notifiqué electrónicamente la presente a las partes con domicilio constituido.

Fecha de firma: 26/11/2021
Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

#34513145#308718301#20211125080311100